



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 054

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Referencia:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras. Ley 1448 de 2011.
Solicitante:	Héctor William Rodríguez Rendón
Predio:	El Encanto
Radicado:	760013121002-2020-00094-00

**I. Asunto:**

Procede el juzgado a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (en adelante UAEGRTD) en representación del señor HÉCTOR WILLIAM RODRÍGUEZ RENDÓN (en adelante el solicitante).

**II. Antecedentes**

**1. Fundamento fáctico de la solicitud:**

Se reseñó que el señor HÉCTOR WILLIAM RODRÍGUEZ RENDÓN nació el 30 de agosto de 1969 en el municipio de Montenegro (Quindío), hijo de los señores AGAPITO RODRÍGUEZ y MARÍA GRACIELA RENDÓN GONZÁLEZ.

Que el solicitante inició con MARÍA EDILMA BEDOYA VELÁSQUEZ una relación de convivencia estable y permanente, procreando en ella a sus hijos ALEXANDER, ELIZABETH y LEYDI YULIANA RODRÍGUEZ BEDOYA.

Se dijo que el predio EL ENCANTO fue adquirido por el señor AGAPITO RODRÍGUEZ, padre del solicitante, mediante contrato de compraventa protocolizado a través de la Escritura Pública núm. 2346 de 29 de julio de 1993 en la Notaría Primera de Tuluá.



Agregó que AGAPITO RODRÍGUEZ y MARÍA GRACIELA RENDÓN GONZÁLEZ, se fueron de la finca en cuestión hacia la ciudad de Cali, un mes antes del desplazamiento forzado del solicitante y su familia; todos con motivos de la violencia acaecida en la zona.

Sobre los hechos victimizantes padecidos, se precisa en la solicitud de restitución de tierras que, en el segundo semestre del año 1999 se presentó la llegada de personas armadas, pertenecientes al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y que en ese contexto, la población civil de la región fue informada que debían abandonar la zona, pues dicho grupo armado tildaba a los pobladores de esa zona como colaboradores o simpatizantes de la guerrilla.

Refiere la solicitud que al ver a la comunidad de su vereda y de otras cercanas, desplazarse por el temor y la zozobra generada por estas amenazas, el solicitante y su familia también decidieron desplazarse con destino al casco urbano del municipio de Tuluá donde permanecieron en diferentes albergues habilitados por la alcaldía para la atención humanitaria de la población desplazada. Pero que posteriormente el solicitante, en compañía de su familia y sin apoyo institucional, retornó a su predio aproximadamente a los seis meses después de haber sufrido el desplazamiento. Tiempo después, sus padres AGAPITO RODRÍGUEZ y MARÍA GRACIELA RENDÓN GONZÁLEZ también decidieron retornar.

Se expone que el señor AGAPITO RODRÍGUEZ falleció el día 13 de noviembre de 2004 por lo cual adelantó los trámites de su sucesión intestada a través de la Escritura Pública núm. 626 del 4 de marzo de 2008 en la Notaría Tercera de Tuluá convirtiéndose en propietario del inmueble solicitado en restitución. Por su parte, la señora MARÍA GRACIELA RENDÓN DE RODRÍGUEZ (cónyuge supérstite), resolvió repudiar sus derechos patrimoniales. Sobre ella se dice que falleció el día 5 de septiembre de 2016 por causas naturales.

Como dato importante, se asevera que el solicitante vendió, de manera informal, dos porciones de terreno del predio EL ENCANTO: una al señor JOSÉ ALPIDIO TRUJILLO en el 2010 de un área aproximada de tres hectáreas en la cual se ubica una vivienda en buenas condiciones, cuenta con fuentes de agua y algunos



tanques para la producción de peces ornamentales; y la otra al señor JOSÉ BEDOYA de un área de dos hectáreas, localizada en la parte alta del inmueble, en la cual se encuentra una explotación en café.

Finalmente, se afirmó que durante el trámite administrativo no se presentó ante la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, terceros con intereses en el predio EL ENCANTO.

## **2. Pretensiones:**

La Unidad de Restitución de Tierras solicita se le proteja al solicitante y a su núcleo familiar, su derecho fundamental a la restitución de tierras en razón del abandono forzado sufrido en el año 2000. En consecuencia, se restituya en su favor, el predio denominado EL ENCANTO.

Igualmente solicita se le concedan todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado interno.

## **3. Trámite procesal:**

Correspondió a este juzgado la solicitud presentada respecto del predio EL ENCANTO, la cual fue admitida<sup>1</sup> previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en el mismo auto se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

Se efectuaron las inscripciones de la solicitud y la sustracción provisional del comercio por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, en las anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria 384-51690, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

Se verificó que la publicación de la admisión de la presente solicitud de restitución de tierras se efectuó el domingo 21 de febrero de 2021 en la sección de Avisos

<sup>1</sup> Mediante Auto núm. 040 del 12 de febrero de 2021 visible en el consecutivo 2 del expediente digital.

<sup>22</sup> Consecutivo 27, expediente digital.



del diario El Espectador<sup>3</sup>, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal e) de la citada ley.

Posteriormente, mediante memorial del 5 de abril de 2022, la procuradora 39 judicial de restitución de tierras solicitó pruebas. El juzgado mediante auto del 6 de abril de 2022 decretó las pruebas a practicar dentro del presente trámite de restitución. Entre las órdenes dadas en esta providencia, se dispuso que la Unidad de Restitución de Tierras aclarara el área pedida en restitución toda vez que el solicitante vendió dos porciones de terreno; por lo cual la entidad el 29 de abril de 2022 allegó Informe Técnico de Georreferenciación<sup>4</sup> corregido o actualizado donde precisó que la nueva área georreferenciada y solicitada es **25 hectáreas+3142 m<sup>2</sup>**, y no 29 hectáreas+9663 m<sup>2</sup> como inicialmente se había planteado.

El 5 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas donde se recibió la declaración del solicitante HÉCTOR WILLIAM RODRÍGUEZ RENDÓN, su esposa MARIA EDILMA BEDOYA y el testigo JOSE ALPIDIO TRUJILLO; desistiéndose de otros testimonios al no tornarse imperativos por haberse recaudado el material probatorio suficiente para proveer y al evidenciarse la propiedad del predio EL ENCANTO en cabeza del señor HECTOR WILLIAM.

Finalmente, a través de Auto núm. 279 del 6 de mayo de 2022, se ordenó a la Alcaldía de Tuluá que suspendiera el proceso de cobro coactivo iniciado en relación al predio pedido en restitución, mientras se resolvía la presente solicitud de restitución de tierras, esto con base en lo consagrado en el literal C y párrafo del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4. Concepto de la procuraduría:**

La señora Agente del Ministerio Público, después de haber abordado los antecedentes del caso, los fundamentos de hecho, la normativa pertinente, el análisis del procedimiento y la competencia; consideró que hay seguridad acerca

<sup>3</sup> Consecutivo 21, expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivos 46, 48 y 65 el ITP con corrección- expediente digital.



de la calidad jurídica de propietario del señor HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ RENDON conforme la escritura pública de sucesión de su señor padre. También hizo alusión a las afectaciones advertidas sobre el predio EL ENCANTO como por ejemplo existencia de rondas hídricas, bloque de exploración por parte de la ANH, afectaciones de uso informadas por la Alcaldía de Tuluá, entre otras; sobre las cuales consideró que *“no se contraponen a los atributos del derecho de propiedad del que gozaba el solicitante en relación con el fundo deprecado, ni el uso del predio, también lo es que no afectan sus derechos reales ni el derecho integral a la restitución que le asiste al solicitante, teniendo en cuenta a la vez que el predio se encuentra dentro de la jurisdicción de rondas hídricas y no se encuentra bajo la jurisdicción de Parque Nacional Natural ni de ningún asentamiento ni título colectivo correspondiente a comunidades afrocolombianas e indígenas.”* Restitución que encuentra procedente teniendo en cuenta que tampoco se presentó oposición alguna durante el trámite administrativo ni judicial de la solicitud y también por el contexto de violencia que se evidenció en la vereda Alto del Rosario acaecido principalmente por miembros de las autodefensas o grupos paramilitares.

Con todo, solicitó se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta del cumplimiento de los requisitos para la restitución.

### **III. Consideraciones del juzgado**

#### **1. Presupuestos procesales:**

**1.1 La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales:** La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

**1.2 Competencia del juez:** Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se



reconozcan opositores dentro del proceso.

En el presente caso no se presentaron oposiciones. El predio solicitado se halla ubicado en la vereda Alto del Rosario, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá (Valle del Cauca). Por ende, está en nuestra jurisdicción y fue asignado a este juzgado por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia para resolver el caso.

**1.3 Legitimación en la causa:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

A su turno, el artículo 81 de la normativa en cita, establece que además de las personas relacionadas en el artículo 75, antes referenciadas, también se encuentran legitimados para ejercer la acción de solicitud restitución de tierras, los llamados a suceder a los titulares antes relacionados.

En este asunto, el reclamante está legitimado en la causa por activa en su calidad de heredero del señor AGAPITO RODRIGUEZ SALAZAR, titular del derecho de dominio sobre el predio BOLIVIA, de quien además hacía parte del núcleo familiar para el momento del desplazamiento.

**1.4 Requisito de procedibilidad:** Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la Resolución RV 0179 del 13 de marzo de 2017 expedida por la Dirección



Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, mediante la cual se inscribió en el RTDAF al señor HÉCTOR WILLIAM RODRÍGUEZ RENDÓN y a su núcleo familiar al momento de sufrir los hechos victimizantes, esto en calidad de propietario<sup>5</sup>.

## **2. Problema jurídico:**

¿Se cumplen en este asunto los presupuestos constitucionales y legales para conceder en favor del señor HÉCTOR WILLIAM RODRÍGUEZ RENDÓN, como propietario, la restitución jurídica y material del predio EL ENCANTO reclamado y la adopción de otras medidas con carácter reparador?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de los predios objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima de la solicitante en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y que el desplazamiento o abandono del predio haya ocurrido con ocasión del contexto de violencia; b) que los hechos victimizantes hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y c) la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de reclamación.

## **3. La restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.**

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de este sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los

---

<sup>5</sup> Consecutivo 1, expediente digital.



derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho, en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo, para enaltecer su dignidad como principio fundante y razón de ser de la humanidad.

Es así, como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007 y T-159 de 2011 y los autos 218 de 2006 y 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas



que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

#### **4. Elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de tierras:**

**4.1 Calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011:** El artículo 3 de la normativa en cita, define como víctima aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>6</sup>, a partir del 1º de enero de 1985<sup>7</sup>. En tal sentido, para acreditar la calidad de víctima deben concurrir tres elementos a saber: i) uno de índole temporal, es decir, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, ii) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, iii) que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, se ha determinado por jurisprudencia que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el RUV, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> La expresión "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" fue declarado EXEQUIBLE por Sentencia C-781 de 2012, bajo el argumento que "delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico..."

<sup>7</sup> Este aparte "a partir del primero de enero de 1985", fue declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional, por cuanto el "LIMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VICTIMAS-Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador..."

<sup>8</sup> Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: "*esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios*"



**4.2 Del desplazamiento y el abandono forzado de predios:** El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define a una víctima de desplazamiento en los siguientes términos: *“Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*. Concepto que reproduce el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup>.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 de la normativa en cita, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

**4.3 De la titularidad de la acción de restitución:** El artículo 75 de la plurimencionada Ley 1448 de 2011 establece que son titulares i) Los propietarios o poseedores de predios o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que además hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º de la misma norma, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>10</sup> (hasta el año 2031<sup>11</sup>). También son

---

*previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”*

<sup>9</sup> 13 “**PARÁGRAFO 2.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.”

<sup>10</sup> Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró EXEQUIBLE la expresión “entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta la Ley 2078 de 2021 “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los



titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos.

## **5. El caso en concreto.**

### **5.1. La calidad de víctima de la solicitante y su nexa con el contexto de violencia.**

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, razón por la que se abordará el contexto que rodeó dicha municipalidad, más concretamente en el corregimiento de Puerto Frazadas.

Así, para identificar la condición de víctima del solicitante se debe analizar inicialmente el documento de análisis de contexto de las condiciones en que tuvo lugar el abandono del predio. Este informe<sup>12</sup> fue elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras en el que se puso de presente que, en el corregimiento de Puerto Frazadas, por su cercanía con el cañón de Las Herosas y su accidentada topografía, se convierte en un corredor estratégico de movilidad de grupos guerrilleros FARC, ELN y M-19. Factor que ha afectado de forma continua a la población, debido no solo a su presencia, sino también por la persecución que sobre aquellas organizaciones ha ejercido las fuerzas militares desde finales de la década de los noventa.

Se precisa en el referido DAC, que en la zona específica de Puerto Frazadas se tiene información respecto de la presencia de las Farc desde mediados de los años 80, con el sexto Frente, quienes según relato de solicitantes, inicialmente pedían colaboración en dinero y si los habitantes no le daban se llevaban el ganado y se cree que el asesinato de un señor Ismael Perdomo ocurrido en 1988 se dio por no cancelar tales extorsiones<sup>13</sup>. Indican que según entrevista realizada

---

*Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia."*

<sup>12</sup> Visible en las páginas 260 a 309 del consecutivo 3 del expediente digital.

<sup>13</sup> Según relato de un solicitante. Uaegrtd. ID 150481, 150726, 150733, 87559 y 87507.



por el CNMH<sup>14</sup>, el interés de la guerrilla en esta zona estaría ligado a la producción de cultivos de uso ilícito y al establecimiento de cristalizaderos para el procesamiento de alcaloides, lo que presuntamente constituyó alianzas o coexistencia entre la guerrilla y narcotráfico, la cual se mantuvo hasta mediados de los noventa cuando se dio el declive o reconfiguración de las mafias del narcotráfico, época durante la cual se fortaleció la acción guerrillera, *“principalmente en cuanto al control armado de los territorios y rutas asociadas a la producción y tráfico de estupefacientes afectando los intereses de sus otrora socios, pero también se fortaleció en cuanto a fenómenos como el secuestro y la extorsión, donde también afectaron a familiares de miembros de los carteles de la droga.”*<sup>15</sup> El grupo subversivo se orientó a la creación de estructuras más fuertes y efectivas en la acción de guerra y consecuente con ello se da la necesidad de incrementar el aporte financiero de los frentes a la estructura general<sup>16</sup>, afectando principalmente a empresarios, terratenientes, agroindustriales y medianos productores agrícolas y ganaderos, dadas las acciones como extorsión y secuestro. Tales lineamientos trajeron mayor control territorial que conllevó al desplazamiento de familias y abandono de predios, en algunos casos por ser acusados de ser colaboradores del Ejército Nacional<sup>17</sup>.

Continuando con el informe bajo referencia, en el capítulo IV se reseña lo atinente al *“PARAMILITARISMO Y TRANSFORMACIÓN CUALITATIVA DEL CONFLICTO (1998-2002)”*. A respecto se da cuenta, que la afectación que estaba ocasionando la guerrilla sobre la población de esta zona, fue una de las principales razones que explicarían la presencia del paramilitarismo en el Valle del Cauca<sup>18</sup>, que según información oficial y de fuentes primarias y secundarias, su primera aparición fue el 31 de julio de 1999 en la Moralia, la cual se ubica a unos 10 kms de la cabecera de Puerto Frazadas, incursión en la cual asesinaron a Orlando Urrea y Sandra Patricia Urrea<sup>19</sup> y según versiones de desmovilizados de las AUC en el marco de

<sup>14</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Op. Cit. P. 336

<sup>15</sup> Página 19 del DAC

<sup>16</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil. Op. Cit. Pp. 181-186

<sup>17</sup> Al respecto se citan las solicitudes UAEGRTD ID 58561 y 75165

<sup>18</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Op. Cit. P. 278

<sup>19</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Op. Cit. Pp. 285-286 *“El 31 de julio de 1999 llegaron los paramilitares al Valle del Cauca, integrados por hombres provenientes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de la región...En esta incursión fueron asesinadas dos personas: Orlando Urrea y*



los procesos de Justicia y Paz, *"el primer centro de operaciones del bloque Calima se estableció en zona rural de Tuluá, entre las veredas Pardo Alto y el corregimiento La Marina, desde allí se generaron las primeras acciones criminales que causaron victimización sobre la población civil de esta zona de Tuluá, así como de los municipios San Pedro, Bugalagrande, Sevilla y Buga<sup>20</sup>."*

No obstante, otras fuentes refieren que hay indicios sobre la incursión del grupo paramilitar para el mes de mayo y junio de 1999, al respecto el CNMH basa esa hipótesis en tres elementos a saber: *"en primer lugar las denuncias que recibió la Defensoría del Pueblo acerca de presencia paramilitar en varios municipios que se expresaba en asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y la difusión de panfletos amenazantes; en segundo los asesinatos selectivos de jóvenes bajo la acusación de ser auxiliares de la guerrilla, y tercero la difusión de panfletos en varios municipios del centro del departamento"*. Así mismo, Verdad Abierta refiere que *"El 22 de julio de 1999 los hombres de las AUC se presentaron oficialmente cuando enviaron un anuncio a los medios de comunicación, en el que indicaron que habían llegado a Valle del Cauca para supuestamente combatir a la guerrilla"*. También menciona que se distribuyeron panfletos que anunciaban su entrada al departamento, entre ellos, uno firmado el 26 de julio de 1999, en el que le advertían a la población civil: *"los amigos de la guerrilla son nuestros enemigos, y nuestros enemigos son objetivo militar. Ha comenzado la guerra, por la recuperación del Valle hasta la muerte"*<sup>21</sup>.

De otra parte, como antecedente a lo anterior miembros de la comunidad de Monteloro refieren sobre los hechos ocurridos en noviembre de 1998, cuando se adelantaba la celebración de los 15 años de una niña, fecha cuando se perpetró una masacre por parte del Ejército Nacional e indicaron que muy pronto llegarían los paramilitares.<sup>22</sup> Sobre este hecho la tercera brigada del ejército, informó en su momento a la prensa que la acción obedeció a una operación donde se perseguía la captura de varios guerrilleros, entre ellos alias Oscar presunto

---

*Sandra Patricia Urrea'*.

<sup>20</sup> Verdad Abierta. 3 de mayo de 2012. Op. Cit. (páginas 29-30 del DAC)

<sup>21</sup> Los hermanos Castaño y el Bloque Calima. Verdad Abierta. 3 de mayo de 2012. Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/35-bloques/3996-la-cuna-del-bloque-calima> (página 23 del DAC).

<sup>22</sup> Astracava, Red de Derechos Humanos Francisco Isaías Cifuentes. Memoria y dignidad campesina, Documental. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qMuTBIaRX7I> (página 23 del DAC).



comandante de la columna Enrique Villamizar de las Farc<sup>23</sup>; versión que es controvertida por parte de Human Rights Watch en su informe del año 2000, al manifestar: *"...la Tercera Brigada ha estado implicada en la masacre de cinco personas en Monteloro el 8 de noviembre de 1998. Según una investigación independiente, tropas del Batallón de Artillería "Palacé," con sede en Buga, y del Batallón de Contraaguerrillas "Numancia" mataron a cinco civiles durante la celebración de la fiesta de quinceañera de la hija del propietario de la casa donde se encontraban. Varios de los testigos han sido asesinados después en circunstancias que sugieren un intento de encubrir el crimen"*<sup>24</sup>

De manera consecuente, el DAC reseña, conforme a declaraciones de desmovilizados, que el citado grupo armado ilegal obtuvo un considerable apoyo del empresariado para establecerse en la zona, dado que se encontraban agobiados por los secuestros y extorsiones presentados por la insurgencia armada y de manera posterior acudió a la colaboración de narcotraficantes, así mismo se tuvo conocimiento de la vinculación de miembros retirados y activos del Ejército Nacional y algunos de la Policía Nacional<sup>25</sup>.

Como estadística se cita en el informe en comento, que *"En la Red Nacional de Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas se reporta que el mayor número de desplazamiento de población sucedió entre los años de 1999 y 2004, periodo en el que la incursión y acción armada del Bloque Calima de las AUC tuvo su despliegue en el municipio. Sólo en el año de 1999 caseríos como los de los corregimientos de San Rafael, Monteloro, Alto de la Italia, Barragán, Piedritas, Puerto Frazadas, Veraneras, Bellavista, Cocorná; La Marina y La Moralia fueron obligados a desplazarse por esta agrupación según la información aportada por habitantes de la zona rural de Tuluá"*<sup>26</sup>

Igualmente resulta de gran importancia traer a colación la tabla núm. 2 de ese documento la cual consigna los acontecimientos bélicos más trascendentales acaecidos en la misma temporalidad en la que ocurrió el desplazamiento del solicitante de este asunto; lo que permite tener total certeza de la calidad de

<sup>23</sup> POLÉMICA POR CINCO MUERTOS EN MONTELORO. El Tiempo, 10 de noviembre de 1998. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-848844> (página 24 del DAC)

<sup>24</sup> Human Rights Watch. Los Lazos que Unen: Colombia y las relaciones militares-paramilitares. Disponible en: [https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2000/colombia\\_lazos.html](https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2000/colombia_lazos.html) (página 24 del DAC)

<sup>25</sup> páginas 27-28 del DAC

<sup>26</sup> Uaegrtd. Grupo Focal, 2015- (páginas 7-8 del DAC)



victima que le asiste al señor HECTOR WILLIAM y a su núcleo familiar por el nexo mismo que ata el abandono de su tierra con estos hechos violentos. Veamos<sup>27</sup>:

Tabla 2. ACCIONES DE IMPACTO OCURRIDAS EN CERCANÍAS A PUERTO FRAZADAS (1999 – 2001)			
Fecha	Lugar del hecho	Hechos	Distancia (aprox) a puerto frazadas (km)
31/07/99	La Moralia, Tuluá	Incurción AUC en la zona, discurso de presentación, retención de 3 personas, 2 asesinadas	10
2/08/99	Monteloro, Tuluá	Presuntos combates entre las AUC y el Sexto Frente de las Farc. Fueron asesinados los campesinos Jorge Iván Palacios, 64 años, y Rodrigo Morales	12
20/08/99	Barragán, Tuluá	Retén ilegal, dos personas asesinadas	12
20-25/08/99	El Placer, Buga	Entre el 20 y el 25 de agosto de 1999, paramilitares del Bloque Calima asesinaron a 10 personas	22
31/08/99	Chorreras, Bugalagrande	60 paramilitares asesinaron cuatro personas, supuesto informante de los paramilitares los señaló como colaboradores de la guerrilla. La matanza ocasionó el desplazamiento forzado de alrededor de 40 familias	10
22-25/9/99	San Rafael, Tuluá	100 hombres del Bloque Calima asesinaron a 11 personas en varias veredas del corregimiento	8
11/99	La Marina, Tuluá	Reten ilegal por paramilitares, restricción a compra de mercado, asesinato de tres personas	12
24/12/99	Altaflor, Tuluá	Paramilitares en recorrido por el corregimiento asesinaron a cinco campesinos	8
10/07/00	Cumbarco, Sevilla	Paramilitares asesinaron 6 personas, entre ellos un menor de 17 años.	22
19/12/00	Barragán, Tuluá	Paramilitares sacaron de sus casas a los habitantes del corregimiento y los mantuvieron secuestrados durante doce horas, asesinaron con sevicia y después de torturar a 12 personas que fueron tildadas como supuestos guerrilleros.	12
26/03/01	La Marina, Tuluá	Guerrilleros de las FARC atacaron al comandante del Bloque Calima de las AUC y a sus dos escoltas, quienes se encontraban en un establecimiento público. En la acción resultaron muertos los tres paramilitares y una civil.	12
15/05/01	La Marina, Tuluá	Paramilitares del Bloque Calima de las AUC ejecutaron al conductor de un bus tipo escalera cuando se movilizaba sobre la vía que une las veredas La Iberia y Pardo Bajo	
2/08/01	San Rafael, Tuluá	Dos personas fueron ejecutadas por paramilitares del Bloque Calima de las AUC	8

Fuentes: Proyecto Rutas del conflicto, Cnmh; Verdad Abierta; Cinep-PPP; El País, Astracava-Red DDHH-FIC

Y es el que el DAC del corregimiento de Puerto Frazadas aportado con la solicitud de restitución de tierras, es muy preciso en la determinación de los vejámenes sufridos por la población de las veredas que componen este sector entre los años 1999-2001. Tan es así que dicho informe destina un capítulo exclusivo a relatar las dinámicas de la violencia en torno al desplazamiento masivo sufrido dentro del cual se enmarca justamente el caso del señor HÉCTOR WILLIAM RODRÍGUEZ RENDÓN, este capítulo se denomina "6. CAPÍTULO V NOS DIERON LA ORDEN DE DESOCUPAR TODAS LAS FINCAS PORQUE O SI NO NOS MATABAN"<sup>28</sup>, en el cual se citan y transcriben varios apartes de declaraciones<sup>29</sup> rendidas por habitantes de la

<sup>27</sup> Página 33 del DAC

<sup>28</sup> Visible en las páginas 32-35 del DAC

<sup>29</sup> Entre otras, UAEGRD ID. 177015, 178142 y 88695 (página 32 del DAC)



zona, que tuvieron que salir desplazados por el temor que les generaban los enfrentamientos entre FARC y AUC en zonas aledañas, así como encontrarse ante la posibilidad de una incursión paramilitar en el corregimiento, aunado que eran interrogados por uno u otro grupo armado ilegal o por el Ejército Nacional, situación que como es sabido los ponía en riesgo de ser señalados de ser auxiliares del uno o del otro. También existían panfletos y grafitis alusivos a las AUC donde exigían desocupar la región porque iban a bombardearla.

Descendiendo al caso, el expediente muestra que el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en calidad de víctima de abandono forzado de un predio rural denominado EL ENCANTO ubicado en la vereda Alto del Rosario, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca. También devela que en el segundo semestre del año 1999 arribaron hasta el sector personas armadas, pertenecientes al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); que con ocasión de su llegada se empezaron a difundir mensajes, amenazas, panfletos, grafitis en los cuales se advertía a la comunidad de las veredas que componen el corregimiento de Puerto Frazadas y de otras aledañas que debían abandonar la zona so pena de atentar contra sus vidas, esto en retaliación por presuntamente ser auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las fuerzas insurgentes (guerrilla). Lo anterior ocasionó un desplazamiento masivo y sistemático de los campesinos de esa región ante la zozobra padecida.

Se tiene que, con ocasión de la situación padecida, el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo la declaración SIPOD: 77909 realizada por la señora MARIA EDILMA BEDOYA (esposa del solicitante) por los hechos acaecidos el 23 de febrero de 2000, cuyo relato encaja perfectamente con lo expuesto tanto en la etapa administrativa y judicial y que el despacho se permite transliterar de la siguiente manera: *"PREGUNTADO: Haga un relato del motivo de su declaración. MANIFESTO: Me vine con mi esposo y mis hijos de miedo, por todo lo que había pasado, al verse uno solo que toda la gente se venía nos vinimos de miedo. PREGUNTADO: Explique si la finca es de su propiedad o si era administradora. MANIFESTO: Es de mi propiedad tenía ganado, gallinas, cultivos y todo lo personal. PREGUNTADO: Que personas se desplazaron con usted. MANIFESTO: Mi esposo WILLIAM RODRIGUEZ, edad*



*30 años, mis hijos ALEXANDER RODRIGUEZ BEDOYA, edad 5 años, ELIZABETH RODRIGUEZ BEDOYA, edad 2 años. PREGUNTADO: fue amenazado usted o alguno de su familia. MANIFESTO: No ninguno (...)"<sup>30</sup>*

De igual manera, en audiencia de práctica de pruebas<sup>31</sup>, llevada a cabo el 5 de mayo de 2022 el solicitante HECTOR WILLIAM, relató lo siguiente: *"Eso fue exactamente el 31 de octubre de 1999 que nos desplazamos, el motivo del desplazamiento fue por la situación de orden público que allí se estaba generando entre el conflicto con grupo paramilitares y la guerrilla de las FARC y de paso hubieron muchas víctimas. Eso fue todo lo malo que nos motivó a desplazarnos, por temor a perder la vida"*

Más adelante, contestando una pregunta del juzgado, dijo: *"En ese entonces vivía con mi esposa, mis dos padres y dos hijos porque en ese entonces no había nacido mi hija la menor" (...)* *"Si, la mayoría de mis vecinos se desplazaron; no en la totalidad pero si en la gran mayoría nos desplazamos por enfrentamientos y muchas masacres que hubieron, muchas personas que masacraron de una manera muy horrible. Respecto de la segunda pregunta, que si directamente me amenazaron, le mentiría al decir que si me amenazaron, sino que todo lo más, lo hicimos por temor y vuelvo y le digo muchas muertes que hubieron, entonces uno también veía que la vida de uno también estaba en peligro".*

Lo narrado por el solicitante también quedó consignado en la prueba documental que corresponde al informe técnico de recolección de pruebas sociales del 21 de octubre de 2016 y 2 de marzo de 2017. En este documento se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que propiciaron el desplazamiento del solicitante y demás miembros de su familia desde el predio EL ENCANTO en el año 1999.

Refuerzan las anteriores consideraciones, lo expresado en la etapa administrativa por parte del señor GUILLERMO DE JESUS GONZALEZ ADARVE, vecino del solicitante, quien en diligencia del 2 de marzo de 2017, relató que su predio se ubica en la misma vereda donde está la finca EL ENCANTO, dice que queda por

<sup>30</sup> Consecutivo 44, expediente digital.

<sup>31</sup> Consecutivo 53, expediente digital.



ahí unos cinco minutos a pie. Manifiesta que el señor William Rodríguez vivía en la finca con los papás y la señora, la mamá murió hace poquito y el papá como unos nueve o diez años. Refiere que incluido él, ellos se desplazaron en el año 1999, él regresó como a los cuatro meses, mientras que el señor William retornó como a los seis u ochos meses más o menos. Afirmo que durante ese periodo el fundo estuvo solo, el señor William no dejó agregados ni trabajadores, porque la vereda quedó sola, desolada. Aduce que sufrieron mucho en la condición de desplazados, primero estuvieron en el Coliseo de Ferias y luego en La Rayadora, *"...mi familia y la de él siempre manteníamos juntos. No quiero ni recordar eso, eso dormíamos en el suelo las dos familias, unos pa arriba y otros pa abajo y ni se diga la comida toda llena de moscos."*<sup>32</sup>. Agregó que el predio tenía vivienda, el solicitante limpiaba potreros y ejercía administración de la misma, tenía café, pasto y cree que por ahí unas 25 cabezas de ganado.

Es por lo tanto, evidente la condición de víctima del solicitante. Su desplazamiento coincide con el informe de Análisis de Contexto histórico elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. El Centro de Memoria Histórica da cuenta de la presencia del grupo criminal de las FARC y del Bloque Calima (véase las referencias del documento del análisis del contexto de violencia) para la fecha de los hechos, en la región donde se haya ubicado el predio solicitado en restitución.

En tales condiciones está acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985 (artículo 3 Ley 1448 de 2011), acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que, ante semejante zozobra y desasosiego, tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitando su uso y goce, además de todas de las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Nótese pues que el testigo GUILLERMO ADARVE es muy descriptivo al mencionar que pasaron penurias mientras estuvieron en los albergues provisionales para

---

<sup>32</sup> Consecutivo 1, expediente digital.



atención de población desplazada, hasta el punto de ni siquiera querer recordar esos episodios de sus vidas; situaciones estas que empujaron al solicitante a retornar meses después a su predio (sin ayuda estatal), poniendo nuevamente en riesgo su integridad física y la de su familia, peligro que afortunadamente no se materializó en tanto actualmente el solicitante sigue retornado en su heredad.

Al respecto, recuérdese que el informe de contexto de violencia también destina uno de sus acápites al "*Desplazamiento y retornos. Entre la resistencia, el temor y la revictimización*" en el cual describe:

*"A pesar de la gravedad de los hechos presentados, en términos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH, algunas familias de Puerto Frazadas que se habían desplazado al momento de la llegada del paramilitarismo, decidieron retornar a sus predios algún tiempo después.*

*(...)*

*Así lo confirma Luz Piedad Ruiz, funcionaria de la Personería Municipal de Tuluá: Mucha gente de la que llegó a la cárcel vieja y que llegó al coliseo, gente trabajadora se retornó, hay gente que se retornó el mismo noventa y nueve; hay gente que se vino y estaban muriendo de hambre aquí, hay gente que retornó, y la situación continuaba, la situación era tensa, pero hay gente que se devolvió, o se devolvió al año, se estuvo aquí aguantando, yo no recuerdo cuánto duró eso, si un año o diez meses...hay otros que dijeron "no, aquí no vamos a hacer nada, devolvámonos", muchos de ellos se devolvieron, caso es el de Puerto Frazadas, que ya salieron esas sentencias, esa gente se salió muy poco, bajaron y se devolvieron, esa fue la generalidad en Puerto Frazadas...si usted averigua, usted se da cuenta que muchos de ellos habían retornado pronto*

*(...)*

***Pero la mayor dificultad que encontraron estos pobladores no fue el estado de deterioro de sus predios, muchos de ellos se enfrentaron a una situación vigente de violencia y conflicto en su territorio:***

## **5.2 Presupuesto de temporalidad de la Ley 1448 de 2011.**

Puede observarse que existe una relación de causalidad entre el abandono y el



hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono del predio por parte del solicitante y su familia, es consecuencia ineludible del temor que sentían por la presencia de grupos alzados en armas en la zona donde se ubica el predio a restituir. Estos acontecimientos de zozobra y propagación de miedo e intimidación, ocurrieron después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es en el año 1999, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

### **5.3. Individualización e identificación del predio objeto de restitución.**

El predio EL ENCANTO, se encuentra ubicado en la vereda Alto del Rosario, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 384-51690 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, y código catastral núm. 76-834-00-02-0005-0140-000, con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de **25 ha + 3142 m<sup>2</sup>** con las coordenadas y linderos especiales contenidos en el Informe Técnico Predial<sup>33</sup> realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras.

#### **5.3.1. Corrección o actualización del Informe Técnico de georreferenciación.**

Como es sabido en este expediente, el solicitante vendió verbalmente dos porciones del predio EL ENCANTO: una al señor JOSÉ ALPIDIO TRUJILLO en el año 2010; y la otra al señor JOSÉ BEDOYA, localizada en la parte alta del inmueble.

Comoquiera que la solicitud de restitución de tierras no daba claridad respecto de las áreas vendidas, surgió una duda en el juzgado de si el área georreferenciada en ese momento, era la correcta; por tanto, mediante Auto núm. 232 del 6 de abril de 2022 (auto de pruebas) se ordenó a la apoderada del solicitante que precisara si el área georreferenciada del predio EL ENCANTO, excluía los dos lotes

<sup>33</sup> Consecutivo 65 expediente digital.



vendidos, y de ser el caso, debían realizar un nuevo informe técnico de georreferenciación y predial donde constara la verdadera área que se pretende restituir.

También se recordó en esa providencia que, a folio núm. 14 del Informe Técnico de Comunicación, el solicitante exteriorizó su intención de aclarar la situación actual de los señores JOSÉ BEDOYA y JOSÉ ALPIDIO TRUJILLO para reconocer sus derechos de una manera formal.

Así pues, el 29 de abril de 2022 la apoderada del solicitante allegó Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial corregidos en los cuales se menciona que el predio EL ENCANTO, de manera plena, posee un área de 29 has + 9669 m<sup>2</sup>; se dice además que la primera venta parcial se dio en el año 2010, a favor del señor José Alpidio Trujillo de un área de 2 Has+ 7030 m<sup>2</sup>; en la cual existe una vivienda y cultivos con existencia de varios tanques para la producción de peces ornamentales; y la segunda venta parcial se dio por una área de 1 has+ 9497 m<sup>2</sup> al señor José Bedoya quien cuenta con cultivos de café.

Por lo tanto, en dichos documentos se concluye que el área real restante del predio EL ENCANTO corresponde a **25 ha + 3142 m<sup>2</sup>**. Esta información fue apoyada e ilustrada con polígonos, coordenadas y linderos de los tres globos antes mencionados. La siguiente tabla dispuesta en el folio 45 del Informe Técnico de Georreferenciación corregido, precisa las verdaderas áreas de los predios en cuestión:

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
<i>Predio que conserva Héctor William Rodríguez Rendón</i>		<i>25 ha + 3142 m<sup>2</sup></i>	
<i>Venta a José Alpidio Trujillo</i>		<i>2 ha + 7030 m<sup>2</sup></i>	
<i>Venta a José Bedoya</i>		<i>1 ha + 9497 m<sup>2</sup></i>	
<i>EL ENCANTO</i>	<i>167013</i>	<i>29 ha + 9669 m<sup>2</sup></i>	<i>38 ha + 7200 m<sup>2</sup></i>

Según el informe técnico de georreferenciación, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, se advierte que el solicitante se reputa propietario del anotado globo de terreno del cual se tomó un total de 72 puntos en georreferenciación con la extensión arriba mencionada y resaltada en negrilla, y



que fue el resultado de restar el área de los dos globos de terreno objeto de venta verbal por parte del solicitante hacia los señores Alpidio Trujillo y José Bedoya.

Es importante mencionar, que según la UAEGRTD la diferencia entre el área georreferenciada y la solicitada, radica básicamente en que esta última se informó con base en la escritura de sucesión de Agapito Salazar núm. 626 del 4 de marzo de 2008, sin embargo expuso la entidad que no evidenció ningún antecedente de medición del predio, por lo que el método de georreferenciación ofrece mayor precisión, sumado a que fue realizada en compañía del solicitante en donde se observó linderos bien definidos con cercas, afluentes hídricas y vías; por consiguiente se tiene mucha más seguridad del resultado obtenido por la entidad.

#### **5.4. Afectaciones del predio objeto de reclamación:**

Del análisis del acápite de afectaciones contenido en los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y predial (ITP), se advierten algunas situaciones de afectación del predio EL ENCANTO, a saber: i) Presencia de fuentes hídricas (cuenca de Bugalagrande) ii) Colindancia con vía pública no pavimentada iii) Área disponible (hidrocarburos).

Oficiadas las respectivas entidades, éstas se manifestaron así:

**5.4.1.** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca<sup>34</sup> expuso que el predio EL ENCANTO no contiene ni hace parte de ninguna área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, ni tampoco hace parte de las áreas de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959. Que se encuentra localizado dentro de la cuenca Bugalagrande que abastece los acueductos de los municipios de Bugalagrande y Andalucía, por lo que representa importancia hídrica, en relación a la figura de adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales (artículo 111 de la Ley 99 de 1993).

Sobre el tema de rondas precisó que la entidad ha realizado una priorización para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción, teniendo en

<sup>34</sup> Consecutivo 36, expediente digital.



cuenta lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios adoptada por el MADS mediante Resolución 957 de 2018. Sin embargo indicó que para el municipio de Tuluá aún no se ha delimitado la ronda hídrica para ningún cuerpo de agua; sin embargo, en el artículo 2.2.1.1.18.2, del decreto único 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, se indica que, en relación con la protección y conservación de los bosques, se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras ( nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Añadió que EL ENCANTO presenta tres categorías: i) forestales de protección que ocupa el 41,9% del área del predio ii) forestales de producción con el 45,0% y iii) cultivos y/o forestales de producción que ocupa el 13,1% del área del predio.

Refirió que la categoría de forestales de protección, incluye todas las áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas; estas zonas forestales se deben proteger para cumplir con la función reguladora y asegurar la prestación de los servicios ecosistémicos, que coinciden con el bosque en la parte alta del predio y las franjas forestales protectoras de las cañadas que atraviesan el predio y desembocan a la quebrada La María.

Destacó que las categorías forestales de producción y cultivos y/o forestales de producción, presentes en el predio, **permiten adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, además de cultivos que den buena cobertura de semibosque o de multiestrato adaptados al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados; o actividades productivas sostenibles relacionadas con sistemas silvopastoriles y agroforestales bajo regímenes de economía campesina.**



Conceptuó que el predio presenta amenaza por movimiento en masa media. Dado que dos sistemas de fallas se encuentran a 3,0 km del predio, es probable la ocurrencia de movimientos en masa asociados a contactos fallados entre rocas de la formación Amaime. Agregó que gracias a las pendientes, y a pesar de la presencia de varias corrientes de agua al interior del predio, no espera que haya inundación en el sitio de interés.

Finaliza, recomendando que las áreas forestales de protección presentes en el predio EL ENCANTO, deben mantenerse como áreas de conservación para asegurar la continuidad de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos y los corredores biológicos en la zona y aumentar las franjas forestales protectoras de las quebradas que nacen y atraviesan el predio y la franja forestal protectora sobre la quebrada La María; y que en cualquier caso, ante alguna intervención que tenga que ver con los recursos naturales, se debe solicitar los respectivos permisos ambientales ante la CVC especialmente los de adecuación de terrenos y concesión de aguas superficiales y gestionar la implementación de los sistemas de saneamiento básico si consideran pertinente el establecimiento de las viviendas.

**5.4.2.** El Ministerio de Transporte<sup>35</sup> confirmó lo descrito por el Informe Técnico Predial, en relación a la colindancia por el norte del predio objeto de reclamación con una vía pública, perteneciente al municipio de Tuluá, que pertenece al Sistema Vial Nacional. Menciona que consultó el aplicativo del Plan Vial Regional-PVR de donde se colige que el municipio de Tuluá no ha categorizado las vías a su cargo, incumpliendo con lo establecido en la Ley 1228 de 2008, el artículo 3 de la Resolución 1240 del 2013 y la Resolución vigente núm. 411 de 2020; por lo anterior la entidad se vio imposibilitada a categorizar la vía que atraviesa el predio, con la cual se puede determinar las fajas de retiro de que trata el artículo 2º de la Ley 1228 de 2008.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Consecutivo n.º 33, expediente digital.

<sup>36</sup> "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros. 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros. 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros. PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior. (...)".



**5.4.3.** La Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>37</sup> refirió que el predio EL ENCANTO no se encuentra dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubica sobre área disponible, lo que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

### **5.5. Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.**

La Unidad de Restitución de Tierras, a través del Informe Técnico Predial, realizó el análisis registral correspondiente, concluyéndose que el folio de matrícula del predio EL ENCANTO contiene una cadena de tradiciones de dominio, debidamente inscritas con anterioridad al termino señalado para la prescripción extraordinaria (20 años), lo anterior con base en lo señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994<sup>38</sup> convirtiéndolo en un inmueble de naturaleza privada.

Estudio registral que comparte esta judicatura en la medida que la complementación de la matrícula inmobiliaria 384-51690<sup>39</sup>, en efecto, permite evidenciar que la anotación primigenia es la que hace referencia a la inscripción de la escritura pública de compraventa núm. 139 del 7 de febrero de **1968** de la Notaria Segunda de Buga entre URIEL CARDONA MONTOYA, JOSE REINEL URIBE y LEONEL GUTIERREZ QUINTERO la cual es sucedida por cinco anotaciones más, de las cuales, cuatro son compraventas y una se trata de una adjudicación en sucesión de EMMA MARIN DE ARENAS hacia sus herederos. De ahí en adelante, es decir, desde de la anotación número uno, se observa que el folio de matrícula inmobiliaria en cuestión, asocia con una equis a quienes fungen como comparadores en las distintas enajenaciones de este fundo a fin de identificarlos

<sup>37</sup> Consecutivo n.º 25, expediente digital.

<sup>38</sup> "ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<sup><4></sup>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)"

<sup>39</sup> Ver el certificado de tradición contenido en el consecutivo 34 del expediente digital.



como titulares del derecho real de dominio.

Por manera que no hay dubitación alguna que estamos ante un bien de naturaleza privada, como tampoco que al momento del desplazamiento el titular del dominio del predio EL ENCANTO era el señor AGAPITO RODRÍGUEZ, quien lo adquirió mediante Escritura Pública 2346 del 29-07-1993 de la Notaría primera de Tuluá-Valle del Cauca, y que recordemos era el padre del solicitante HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ RENDON y víctima igualmente de desplazamiento pues vivían juntos en el fundo objeto de reclamación, razones por las cuales se ratifica la calidad de legitimado del solicitante para ejercer esta acción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011<sup>40</sup>.

Valga precisar que actualmente el solicitante HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ RENDON tiene la calidad de propietario del predio EL ENCANTO, relación específicamente materializada conforme el contenido de la anotación núm. 4 del mencionado folio donde se registra la Escritura Pública núm. 626 del 4 de marzo de 2008 de la Notaria Tercera de Tuluá que contiene la adjudicación en sucesión notarial del causante AGAPITO RODRIGUEZ SALAZAR padre del hoy solicitante y en donde no se hace alusión a la señora MARÍA GRACIELA RENDÓN GONZÁLEZ cónyuge supérstite del fallecido, comoquiera que repudió la parte de su herencia que le correspondía según se puede leer en la referida Escritura núm. 626. No sobra aclarar que el solicitante afirmó ser hijo único.

## **6. De la restitución y demás medidas de reparación integral**

### **6.1. De la restitución material.**

Atendiendo el análisis y verificación de requisitos, se impone aplicar en este asunto, la restitución material del predio EL ENCANTO, a favor del señor

---

<sup>40</sup> ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

*Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*



HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ RENDON, primero porque a voces del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la primera acción de reparación de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado; de ahí que precisamente se mencione en seguida de esa regla que, en subsidio, procederá, *“en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”*. Norma que es reforzada con el primer principio de la restitución de tierras, es decir, la **preferencia**, que determina que *“la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo posrestitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;”*<sup>41</sup>

Disposiciones que se acompañan con otro aspecto de suma importancia, y que no es otro que el que atañe a la voluntariedad de la víctima, pues es de anotar que fue decisión autónoma del solicitante retornar a su predio, sin apoyo institucional, a los seis meses después de haberlo abandonado forzosamente; de manera que actualmente es explotado por el señor RODRIGUEZ RENDON, situación que fue verificada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC en la visita efectuada para constatar el factor ambiental.<sup>42</sup> Igualmente el solicitante en audiencia de pruebas, cuando se le interrogó acerca de la actual destinación del predio, informó que lo dedica a la agricultura específicamente a cultivo de café y banano, lo que es coincidente con la experticia allegada por la CVC. Con todo, se tiene que el solicitante hasta los días que corren actualmente, suma veintidós años de retorno; lo que impone comprender que no es poco el arraigo que ostenta con su heredad.

Recuérdese que la esfera volitiva de las víctimas en este tipo de procesos recobra gran preponderancia, en tanto se encuentra inmerso como un elemento relevante dentro de los denominados *Principios de Pinheiro*, mismos que fueron abordados por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia C- 330 de 2016<sup>43</sup>,

<sup>41</sup> Artículo 73, numeral primero de la Ley 1448 de 2011.

<sup>42</sup> La autoridad ambiental mencionó en su concepto que la explotación actual del predio *“corresponde a cultivo de café asociado con banano en un área aproximada de 7,5 has; Potreros 6,0 has; Rastrojo bajo y cañeros 12 has aproximadamente; bosque de guadua 1 ha.”*

<sup>43</sup> (...) *“A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.*

*54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.*



de donde se destaca para el caso de marras, el principio numero 10 relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, más precisamente en el sub numeral 10.1<sup>44</sup>.

Retomando, el fundo EL ENCANTO pedido en restitución a pesar de ostentar una connotación medioambiental importante, no presenta impedimento expreso o legal para que esa heredad sea restituida y explotada, claro está, en apego a las directrices y/o prácticas ambientales que minimicen o extingan cualquier impacto negativo a su entorno. Tampoco se vislumbró dificultad alguna en el tema de hidrocarburos, pues a pesar de traslaparse con área disponible; la Agencia Nacional de Hidrocarburos descartó alguna asignación de área u operación de exploración o de evaluación técnica por lo que desechó cualquier limitación al derecho de la víctima de este expediente.

En cuanto a las fajas de retiro de la carretera que atraviesa el predio se dirá que al no estar delimitada por parte del Municipio de Tuluá (como es su deber) tampoco le es dable a este juzgado emitir alguna orden a la Alcaldía de Tuluá en ese sentido, pues ello conllevaría a rezagar en demasía la emisión de esta sentencia, lo que a todas luces atentaría contra la pronta resolución judicial de la solicitud de restitución de tierras del señor HECTOR WILLIAM. En todo caso,

---

*Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista "derecho blando", son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:*

*(i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;*

*(ii) Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los "Principios Pinheiro"); y*

*(iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los "Principios Deng")*

*(...)*

*62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia reformativa, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. **A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.***

<sup>44</sup> *"10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."*



para esta judicatura es un hecho notorio, y así lo ha informado el Ministerio de Transporte, la calidad de vía pública de la carretera que atraviesa el predio, y por tanto, y como es lógico no se la incluye dentro del área que se entrega en restitución.

Por lo tanto, queda claro que la restitución material será la decisión que se adoptará en este asunto, conforme las razones anteriormente analizadas.

## **7. Otras medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:**

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, se emitirán las órdenes que correspondan y que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011.

Así las cosas, se hace claridad que, los componentes de proyecto productivo y subsidio de vivienda y demás concedidos en favor del solicitante como legitimado, se entregan por una sola vez<sup>45</sup>. Sobre la solución de vivienda se debe aclarar que el Ministerio de Vivienda certificó<sup>46</sup> que según el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, el solicitante y su esposa figuran bajo el estado "asignados" mediante Resolución núm. 510 del 20 de diciembre de 2007 sobre el bien inmueble ubicado Manzana C Lote 9 Barrio El Paraíso en la modalidad ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES NO PROPIETARIOS identificado con matrícula inmobiliaria 384-92393 legalizado mediante Escritura Pública núm. 1212 del 14 de mayo de 2008 en el municipio de Tuluá por valor de \$ 10.842.500,00, información que fue confirmada por parte de la señora MARIA EDILMA BEDOYA VELASQUEZ en audiencia de pruebas.

En ese sentido, a consideración de este juzgado, no se negará automáticamente

<sup>45</sup> Artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1071 de 2015.

<sup>46</sup> Consecutivo n.º 55, expediente digital.



esta prerrogativa de la Ley 1448 de 2011, sino que será el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la entidad que conforme sus funciones, defina si finalmente procede o no el otorgamiento de un nuevo subsidio, previa priorización que deberá realizar la Unidad de Restitución de Tierras. Lo anterior sin perjuicio de lo regulado en el artículo 123 de la citada ley.

Asimismo, bajo este contexto de reconocimiento de derechos y su protección; se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación de Vale del Cauca - UAEC<sup>47</sup> que, respectivamente, asignen un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y una nueva cédula catastral al predio EL ENCANTO, donde conste el área georreferenciada corregida o actualizada de 25 has+3142 que realmente corresponde, esto como resultado de restar las áreas correspondientes a las dos porciones vendidas por el solicitante de manera meramente verbal hacia los señores JOSE ALPIDIO TRUJILLO y JOSE BEDOYA las cuales permanecerán con el FMI y cédula catastral actual (384-51690 y 76-834-00-02-0005-0140-000).

La anterior determinación se toma con el fin de individualizar correctamente el área restituida y también para que, si así lo considera el solicitante, formalice por su propia cuenta, las ventas realizadas con los mencionados compradores (pues desde lo jurídico seguirá figurando como propietario de los dos terrenos vendidos); trámites sobre los cuales se aclara, no son del resorte de este proceso en tanto los señores JOSE ALPIDIO TRUJILLO y JOSE BEDOYA no hacen parte de este procedimiento de justicia transicional y que la venta de esos dos lotes no correspondieron al rigor de la violencia o los hechos victimizantes padecidos por las víctimas aquí reconocidas. Por el contrario, afirmó el señor HECTOR WILLIAM que él las vendió voluntariamente y con el deseo de formalizar esas enajenaciones.

De otra parte, se accederá a la pretensión vigésima séptima, pero los destinatarios de esa orden serán el apoderado posfallo que corresponda y la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia, quienes deberán priorizar el

---

<sup>47</sup> Mediante Resolución 426 del 18 de junio de 2021 el IGAC entregó el servicio público catastral del municipio de Tuluá a la UAEC.



procedimiento correspondiente y se expida la Libreta Militar al joven ALEXANDER RODRÍGUEZ BEDOYA con absoluta gratuidad de todos y cada uno de los trámites de conformidad con el Artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior, claro está, en caso de que el beneficiario no haya solucionado su situación militar.

No se atiende la pretensión séptima al no haberse determinado la existencia de una conducta punible específica por parte de un determinado autor en contra de los beneficiarios de la sentencia, más allá de que los hechos victimizantes sufridos se dieron con ocasión de una situación de violencia generalizada en el sector donde residen actualmente y durante determinado periodo de tiempo; tampoco se accede a la pretensión décima segunda, por cuanto no se demostró deudas pendientes por servicios públicos a cargo del solicitante en relación con el predio a restituir; misma decisión se adopta respecto de la pretensión vigésima primera comoquiera que no se avizoró amenaza actual o latente respecto de ningún miembro del núcleo familiar restituido en este expediente que amerite activar la oferta institucional por parte de la Unidad Nacional de Protección. No se accede a la pretensión décima sexta toda vez que se observa que actualmente los beneficiarios de la sentencia se encuentran cubiertos bajo el sistema de salud del país de manera que no se considera necesario la intervención de la Superintendencia de Salud, pero en caso de evidenciar falencias sobre este aspecto en la etapa posfallo, el juzgado solicitará su eventual vigilancia e intervención.

Con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali – Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve:**

**Primero:** RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento y abandono forzado al señor HÉCTOR WILLIAM RODRÍGUEZ RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía núm. 2678681 y a su núcleo familiar, compuesto al momento de sufrir los hechos victimizantes, por su compañera permanente MARIA EDILMA BEDOYA VELASQUEZ (C.C. 29878214) y sus hijos ALEXANDER RODRIGUEZ



BEDOYA (C.C. 1116267022) y ELIZABETH RODRIGUEZ BEDOYA (C.C. 1006490545).

**Segundo:** ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que como consecuencia de lo anterior y en razón a la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la que gozan que, en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a:

**2.1** Informar, orientar o asesorar a los beneficiarios en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado. Para lo anterior, la entidad deberá dar aplicación al enfoque diferencial de género a favor de EDILMA BEDOYA VELÁSQUEZ y su hija ELIZABETH RODRIGUEZ BEDOYA, titulares del derecho de restitución.

**2.2** Realizar una identificación de carencias de los componentes de la subsistencia mínima a voces del capítulo 5 sección 1 del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria por el periodo que se determine, si a ellos hubiera lugar.

**2.3** Adelantar el procedimiento para reconocer la indemnización por vía administrativa, así como el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución núm. 01049 del 15 de marzo de 2019, artículo 4.

**Tercero:** PROTEGER el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor del señor HÉCTOR WILLIAM RODRÍGUEZ RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía núm. 2678681, su compañera permanente MARIA EDILMA BEDOYA VELASQUEZ (C.C. núm. 29878214) y sus hijos ALEXANDER RODRIGUEZ BEDOYA (C.C. núm. 1116267022) y ELIZABETH RODRIGUEZ BEDOYA (C.C. núm. 1006490545), respecto del predio EL ENCANTO ubicado en la vereda Alto del Rosario, corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 384-51690 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, y código catastral núm. 76-834-00-02-0005-0140-000, con un área georreferenciada por



la Unidad de Restitución de Tierras de **25 has+3142 m<sup>2</sup>**. Las coordenadas y linderos del predio son los siguientes<sup>48</sup>:

### Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
135313A	2010372,67	4666544,75	4° 5' 17,640" N	76° 0' 14,767" W
135313b	2010374,44	4666550,24	4° 5' 17,698" N	76° 0' 14,389" W
135315	2010384,49	4666617,97	4° 5' 18,033" N	76° 0' 12,396" W
135315b	2010401,49	4666702,22	4° 5' 18,597" N	76° 0' 9,668" W
135335A	2010408,09	4666719,44	4° 5' 18,813" N	76° 0' 9,110" W
135316A	2010442,59	4666754,30	4° 5' 19,940" N	76° 0' 7,985" W
135367	2010453,06	4666770,62	4° 5' 20,283" N	76° 0' 7,458" W
135367b	2010454,17	4666777,24	4° 5' 20,320" N	76° 0' 7,243" W
135334	2010462,53	4666814,03	4° 5' 20,596" N	76° 0' 6,052" W
135334b	2010453,94	4666843,46	4° 5' 20,320" N	76° 0' 5,097" W
135368	2010450,25	4666859,76	4° 5' 20,202" N	76° 0' 4,569" W
135368b	2010452,65	4666872,26	4° 5' 20,282" N	76° 0' 4,164" W
135382	2010453,62	4666893,58	4° 5' 20,316" N	76° 0' 3,473" W
135318	2010452,94	4666908,39	4° 5' 20,296" N	76° 0' 2,993" W
135317	2010447,03	46668971,50	4° 5' 20,111" N	76° 0' 0,948" W
135319	2010436,93	4667007,15	4° 5' 19,787" N	75° 59' 59,791" W
135371	2010436,61	4667032,18	4° 5' 19,779" N	75° 59' 58,981" W
286770	2010430,82	4667073,21	4° 5' 19,596" N	75° 59' 57,650" W
135381	2010431,63	4667100,24	4° 5' 19,626" N	75° 59' 56,775" W
1A	2010431,62	4667101,93	4° 5' 19,626" N	75° 59' 56,720" W
2A	2010427,65	4667100,71	4° 5' 19,496" N	75° 59' 56,759" W
3A	2010366,55	4667313,29	4° 5' 17,534" N	75° 59' 49,863" W
135329	2010334,24	4667307,93	4° 5' 16,482" N	75° 59' 50,033" W
135312	2010305,13	4667309,51	4° 5' 15,535" N	75° 59' 49,978" W
135312b	2010250,97	4667324,55	4° 5' 13,775" N	75° 59' 49,484" W
135391	2010202,84	4667313,86	4° 5' 12,208" N	75° 59' 49,825" W
135391b	2010158,40	4667279,34	4° 5' 10,757" N	75° 59' 50,938" W
135395	2010116,94	4667288,64	4° 5' 9,410" N	75° 59' 50,632" W
135362b	2010066,42	4667276,16	4° 5' 7,764" N	75° 59' 51,030" W
135388A	2010023,18	4667244,44	4° 5' 6,353" N	75° 59' 52,053" W
135387	2010017,99	4667182,58	4° 5' 6,177" N	75° 59' 54,056" W
135363A	2010002,30	4667104,06	4° 5' 5,657" N	75° 59' 56,599" W
135339b	2009999,68	4666983,17	4° 5' 5,557" N	76° 0' 0,515" W
135386	2010007,77	4666876,19	4° 5' 5,808" N	76° 0' 3,983" W
135338	2010058,12	4666831,58	4° 5' 7,440" N	76° 0' 5,434" W
285046	2010097,52	4666851,42	4° 5' 8,725" N	76° 0' 4,797" W
135344	2010140,78	4666871,32	4° 5' 10,134" N	76° 0' 4,157" W
135344b	2010177,89	4666843,35	4° 5' 11,338" N	76° 0' 5,068" W
135344b	2010184,81	4666838,95	4° 5' 11,563" N	76° 0' 5,211" W
135330	2010188,56	4666842,18	4° 5' 11,685" N	76° 0' 5,107" W
135330b	2010201,92	4666848,18	4° 5' 12,121" N	76° 0' 4,914" W
135330b	2010226,37	4666838,93	4° 5' 12,915" N	76° 0' 5,217" W
135321	2010240,61	4666855,63	4° 5' 13,381" N	76° 0' 4,677" W
135321b	2010243,86	4666912,25	4° 5' 13,493" N	76° 0' 2,843" W
135321b	2010246,33	4666920,40	4° 5' 13,575" N	76° 0' 2,579" W
135346	2010256,44	4666944,38	4° 5' 13,907" N	76° 0' 1,804" W
135346b	2010261,10	4667012,18	4° 5' 14,066" N	75° 59' 59,607" W
135346b	2010265,74	4667028,50	4° 5' 14,219" N	75° 59' 59,079" W
135346c	2010272,81	4667042,09	4° 5' 14,451" N	75° 59' 58,640" W
135355	2010289,74	4667013,14	4° 5' 14,998" N	75° 59' 59,580" W
135355b	2010302,71	4666975,49	4° 5' 15,416" N	76° 0' 0,801" W
135355b	2010294,24	4666943,15	4° 5' 15,136" N	76° 0' 1,848" W
135303	2010270,05	4666886,21	4° 5' 14,342" N	76° 0' 3,690" W
135303b	2010276,72	4666846,48	4° 5' 14,555" N	76° 0' 4,978" W
135303b	2010272,09	4666832,97	4° 5' 14,402" N	76° 0' 5,415" W
135303c	2010252,47	4666798,27	4° 5' 13,760" N	76° 0' 6,537" W
135311	2010240,84	4666768,01	4° 5' 13,378" N	76° 0' 7,516" W
135311b	2010233,51	4666747,53	4° 5' 13,137" N	76° 0' 8,179" W
135311b	2010198,40	4666737,19	4° 5' 11,993" N	76° 0' 8,510" W

<sup>48</sup> Consecutivo 65 del expediente judicial.



135304	2010183,03	4666723,36	4° 3' 11,336" N	76° 0' 8,950" W
135304a	2010181,66	4666703,01	4° 3' 11,444" N	76° 0' 9,616" W
135304b	2010161,82	4666681,63	4° 3' 10,796" N	76° 0' 10,306" W
135337A	2010143,13	4666668,61	4° 3' 10,232" N	76° 0' 10,726" W
135365	2010113,33	4666651,13	4° 3' 9,213" N	76° 0' 11,288" W
135385	2010093,82	4666617,19	4° 3' 8,576" N	76° 0' 12,383" W
135384	2010076,36	4666605,02	4° 3' 8,006" N	76° 0' 12,778" W
135336	2010071,34	4666590,13	4° 3' 7,841" N	76° 0' 13,239" W
135383	2010093,13	4666587,14	4° 3' 8,618" N	76° 0' 13,339" W
135366	2010111,90	4666569,77	4° 3' 9,138" N	76° 0' 13,924" W
135366a	2010133,57	4666554,70	4° 3' 9,927" N	76° 0' 14,413" W
135314	2010183,91	4666539,84	4° 3' 11,563" N	76° 0' 14,903" W
135314a	2010248,83	4666531,91	4° 3' 13,609" N	76° 0' 15,168" W
Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS Origen Nacional			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

### Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero
135313A_135313a	5,777	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135313a_135315	68,468	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135315_135315a	85,944	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135315a_135335A	18,447	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135315a_135316A	49,04	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135316A_135367	19,397	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135367_135367a	6,711	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135367a_135334	37,72	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135334_135334a	30,665	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135334a_135368	16,711	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135368_135368a	12,722	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135368a_135382	21,349	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135382_135318	14,825	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135318_135317	63,381	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135317_135319	37,057	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135319_135371	25,029	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135371_286770	41,435	Fredy Ospina	Alinderado por vía
286770_135381	27,045	Fredy Ospina	Alinderado por vía
135381_1A	1,689	Fredy Ospina	Alinderado por vía
1A_2A	4,147	Familia Hernández	Alinderado por cerca y seto vivo
2A_3A	221,2	Familia Hernández	Alinderado por cerca y seto vivo
3A_135329	32,753	José Bedoya	Alinderado por cerca y seto vivo
135329_135312	29,156	José Bedoya	Alinderado por cerca y seto vivo
135312_135312a	56,203	José Bedoya	Alinderado por cerca y seto vivo
135312a_135391	49,308	José Bedoya	Alinderado por cerca y seto vivo
135391_135391a	56,272	José Bedoya	Alinderado por cerca y seto vivo
135391a_135395	42,485	José Bedoya	Alinderado por cerca y seto vivo
135395_135362a	52,043	José Bedoya	Alinderado por cerca y seto vivo
135388A_135362a	53,629	Jaime González	Alinderado por cerca y seto vivo
135388A_135387	62,076	Edgar Marín	Lindero sin definir materialmente
135387_135363A	80,075	Edgar Marín	Lindero sin definir materialmente
135363A_135339B	120,914	Edgar Marín	Alinderado por cerca y seto vivo
135339B_135386	107,288	Edgar Marín	Alinderado por cerca y seto vivo
135386_135338	67,264	Edgar Marín	Alinderado por cerca y seto vivo
135338_285046	44,115	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
285046_135344	47,615	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135344_135344a	46,468	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135344a_135344b	8,204	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135344b_135330	4,951	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135330_135330a	14,643	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135330a_135330b	26,139	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135330b_135321	21,953	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135321_135321a	56,709	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135321a_135321b	8,52	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135321b_135346	26,02	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135346_135346a	67,963	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135346a_135346b	16,962	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135346b_135346c	15,321	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135346c_135355	33,532	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135355_135355a	39,818	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo



135355a_135355b	33,432	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135355b_135303	61,865	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135303_135303a	40,292	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135303a_135303b	14,277	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135303b_135303c	39,861	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135303c_135311	32,421	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135311_135311a	21,755	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135311a_135311b	36,597	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135311b_135304	19,096	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135304_135304a	20,822	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135304a_135304b	29,163	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135304b_135337A	21,167	José Alpidio Trujillo	Alinderado por cerca y seto vivo
135337A_135365	36,292	Edgar Marín	Alinderado por afluente
135365_135385	39,148	Edgar Marín	Alinderado por afluente
135385_135384	21,285	Edgar Marín	Alinderado por afluente
135384_135336	15,69	Edgar Marín	Alinderado por afluente
135336_135383	24,079	Rogelio Tabares	Alinderado por afluente
135383_135366	24,076	Rogelio Tabares	Alinderado por afluente
135366_135366a	28,066	Rogelio Tabares	Alinderado por afluente
135366a_135314	52,484	Rogelio Tabares	Alinderado por afluente
135314_135314a	63,416	Rogelio Tabares	Alinderado por cerca y seto vivo
135314a_135313A	124,501	Rogelio Tabares	Alinderado por cerca y seto vivo

**Cuarto:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA que:

**4.1** CANCELE, sobre el folio de matrícula inmobiliaria núm. **384-51690**, las medidas de protección que obran en las anotaciones números 7, 8 y 9 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

**4.2** ABRA un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a favor del globo de terreno restituido<sup>49</sup> EL ENCANTO, que se encuentra individualizado en el ordinal tercero de esta sentencia. Sobre este nuevo folio deberá:

**4.2.1** INSCRIBIR la presente sentencia de restitución en favor del solicitante HÉCTOR WILLIAM RODRÍGUEZ RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía núm. 2678681.

**4.2.2** INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación

<sup>49</sup> Se itera que el área correcta del predio restituido EL ENCANTO es 25 has+3142 m2 que es el resultado de restar el área de las dos porciones de terreno vendidas verbalmente por el solicitante HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ RENDON a los señores JOSE ALPIDIO TRUJILLO y JOSE BEDOYA.



consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

**4.3.** ACTUALIZAR cabidas y linderos del predio EL ENCANTO según el último informe técnico de georreferenciación. Igualmente deberá plasmar en el nuevo FMI el código y/o cédula catastral que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DE VALE DEL CAUCA (UAEC) deberá asignar a EL ENCANTO. Una vez cumplido lo anterior, deberá DAR AVISO a la UAEC de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**4.4.** REMITA a este juzgado una copia actualizada del folio del predio, una vez se perfeccione el registro.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle).

**Quinto:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DE VALE DEL CAUCA (UAEC) que, dentro de los quince días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, proceda a:

**5.1** ACTUALIZAR sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio restituido EL ENCANTO.

**5.2** CREAR y ASIGNAR una nueva cédula catastral a favor del predio restituido EL ENCANTO, que se encuentra individualizado en el ordinal tercero de esta sentencia, e informe sobre dicha gestión a la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá para que esta a su vez actualice los asientos registrales en el nuevo folio que debe crear a dicho lote.

**Sexto:** ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ (Valle del Cauca), que declare la condonación de las obligaciones que por concepto de impuesto predial se adeudan hasta la fecha respecto del predio EL ENCANTO, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el



artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, modificatorio del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011. Y que como consecuencia de lo anterior se archive el proceso de cobro coactivo iniciado con mandamiento de pago núm. 270-18-1316 del 25 de julio de 2017 según determinación Oficial No. 270-054-6954-S de 10 octubre de 2016.

**Séptimo:** ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que, priorice a HECTOR WILLIAM RODRIGUEZ RENDON y su compañera permanente MARIA EDILMA BEDOYA VELASQUEZ, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Ley 1955 de 2019) o la entidad competente para el **subsidio familiar de vivienda de interés social rural**, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección, si ello es procedente teniendo en cuenta lo informado en las consideraciones de esta providencia. Igualmente, se le ORDENA que incluya a los beneficiarios en el programa de **proyectos productivos**, brindándoles la asistencia técnica para la implementación de un proyecto de este tipo bajo las recomendaciones o directrices que imparta la autoridad ambiental del departamento.

**Octavo:** ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante por una sola vez (si cumple los requisitos para ello), bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

**Noveno:** ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TULUÁ (municipio donde residen actualmente los beneficiarios de la sentencia) que, si no se hubiese hecho con antelación, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permitan a las víctimas reconocidas en esta sentencia, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, debiéndolas vincular al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI; y se comunique a la E.P.S. a la que se encuentren afiliadas sobre la calidad de víctimas de abandono forzado para lo de su competencia.



**Décimo:** Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor de las víctimas reconocidas en el ordinal primero de esta sentencia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ella, se les vincule a esos servicios.

**Undécimo:** ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), para que incluya a las víctimas reconocidas como tal en el ordinal primero de esta sentencia en el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación de Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; y en las estrategias de atención a la población diversa.

**Duodécimo:** ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, a través del apoderado posfallo que corresponda y la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que prioricen el procedimiento correspondiente y se expida la Libreta Militar a favor del joven ALEXANDER RODRÍGUEZ BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía núm. 1116267022 con absoluta gratuidad de todos y cada uno de los trámites de conformidad con el Artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo Tercero:** ORDENAR que, por secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**Décimo Cuarto:** ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material y/o simbólica del bien restituido por equivalente.

**Décimo Quinto:** Sin lugar a atender las pretensiones: séptima, décima segunda, vigésima primera y decima sexta, de conformidad con lo reseñado en la parte



motiva del presente fallo.

**Décimo Sexto:** TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DORA ELCY BUITRAGO LÓPEZ**

**Juez**